

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1467/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las Autoridades **1.- TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 3.- DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 4.- JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL NUMERO 004, DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual interpuso demanda de nulidad por su propio derecho, misma que se admitió, en contra de las Autoridades: **1.- TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 3.- DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 4.- JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL NUMERO 004, DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y señalando como resolución administrativa impugnada: -

"...Las cédulas de notificación de infracción con número de folio 228398284, 228472450, 228582263, 228616338, 200498429, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción con número de folio 201541034, 204642826, 229769383, 231277056, 235806444, 235832402, 236844692, 254821632, 254822302, 256498260, 256773139, 258682297, 258932927, 258934695, 259486157, 259772354, 259923831, 265278973, emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. Así mismo, como consecuencia de dichos actos se le tiene solicitando la devolución del importe enterado por concepto de las mismas el cual fue pagado mediante recibo oficial [REDACTED]."- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. se requirió a la autoridad para que remitiera las cédulas de infracción impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.-----

2.- Mediante auto dictado el día **9 NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano **LUIS RUBÉN BARAJAS MORALES**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo en representación de las autoridades demandadas de la citada Secretaría, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. se recibió el escrito presentado por el ciudadano **SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma contestando a la demanda y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Del mismo modo, se tuvo por recibió el escrito presentado por el ciudadano **JOSÉ LUIS QUIROZ GONZÁLEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma contestando a la demanda y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Finalmente tomando en consideración que de autos se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho término turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por parte de las Autoridades Demandadas **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, comparecieron los ciudadanos **SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ y JOSÉ LUIS QUIROZ GONZALEZ**, respectivamente, carácter el cual se les tuvo por acreditado pues exhibieron la copia debidamente certificada de su nombramiento, de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por parte de las Autoridades Demandadas de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció en su representación legal el ciudadano **LUIS RUBÉN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter el cual se le tuvo por acreditado pues exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento, de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedo debidamente acreditada en autos con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.-----

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-----

1.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 228398284, 228472450, 228582263, 228616338, 200498429, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción con número de folio 201541034, 204642826, 229769383, 231277056, 235806444, 235832402, 236844692, 254821632, 254822302, 256498260, 256773139, 258682297, 258932927, 258934695, 259486157, 259772354, 259923831, 265278973, emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como el Recibo oficial [REDACTED]. Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

2.- Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación expedida a favor del ciudadano actor respecto del vehículo con número de placas JLU5901. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

3.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

4.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

1.-Documental Publica.- Consistente en el recibo oficial [REDACTED] el cual al haber sido aportado por la parte actora previamente ha sido valorado.- - - - -

2.- Instrumental de Actuaciones.- Consistiendo en todo lo actuado en el presente juicio, siempre y cuando me favorezca, ahora bien, toda vez que el oferente no preciso que actuación en concreto le beneficiaba, y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma, no se le otorga valor probatorio. - - - - -

3.-Presuncional Legal y Humana.-Consistente en cada una de las presunciones que se desprendan de las actuaciones del expediente, siempre y cuando me favorezcan, prueba que si bien fue admitida en autos, la misma no cumple con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 417 del código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y el otro, por lo que no se le concede valor probatorio. - - - - -

c) Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. - - - - -

1.-Documental Publica.- Consistente en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 228398284, 228472450, 228582263, 228616338, 200498429, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción con número de folio 201541034, 204642826, 229769383, 231277056, 235806444, 235832402, 236844692, 254821632, 254822302, 256498260, 256773139, 258682297, 258932927, 258934695, 259486157, 259772354, 259923831, 265278973, las cuales al haber sido aportado por la parte actora previamente han sido valoradas.- - - - -

2.- Instrumental de Actuaciones.- Consistiendo en todo lo actuado en el presente juicio, siempre y cuando me favorezca, ahora bien, toda vez que el oferente no preciso que actuación en concreto le beneficiaba, y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma, no se le otorga valor probatorio. - - - - -

3.-Presuncional Legal y Humana.-Consistente en cada una de las presunciones que se desprendan de las actuaciones del expediente, siempre y cuando me favorezcan, prueba que si bien fue admitida en autos, la misma no cumple con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

Jalisco, en relación con el artículo 417 del código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y el otro, por lo que no se le concede valor probatorio. -----

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis, y con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." esta Sala se avoca al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, que se hizo consistir en la hipótesis prevista por la **fracción IX** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual sostiene que no le reviste el carácter de autoridad demandada ya que no dictó, ordenó ejecutó o trato de ejecutar la resolución impugnada. - - - -

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

II. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;"

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley

"Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. -

A juicio y criterio de quien resuelve resulta inoperante la causal de improcedencia invocada, en virtud de que efectuando el entero derivado de las infracciones consignadas en las cédulas de notificación impugnadas, es claro que la parte actora, inconforme con su pago se encuentra conminada a poner en movimiento los mecanismos de defensa, en la especie, el juicio de nulidad impetrado, y de ahí que le derive el carácter de autoridad demandada a la señalada secretaría, en virtud de que contrario a lo que manifiesta, se encuentra ejecutando el cobro de la infracción señalada en líneas anteriores, atendiendo a lo establecido por el artículo 3 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece que el demandado, tendrá ese carácter cuando la autoridad dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado.-----

Sin que existan más causales de improcedencia por resolver, esta sala se avoca al estudio de la Litis en los siguientes términos. -----

A través del primero de los conceptos de impugnación hechos valer, mismo que por razón de método se analiza de manera preferente, el

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

ciudadano actor manifiesta, en esencia, que las cédulas de notificación de infracción impugnada contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer, entre otros, del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen: - - - - -

Le asiste la razón al actor, toda vez que del análisis de las cédulas de notificación de infracción con número de folio 228398284, 228472450, 228582263, 228616338, 200498429, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción con número de folio 201541034, 204642826, 229769383, 231277056, 235806444, 235832402, 236844692, 254821632, 254822302, 256498260, 256773139, 258682297, 258932927, 258934695, 259486157, 259772354, 259923831, 265278973, se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que las Autoridades Demandadas no especificaron y no redactaron circunstancialmente los hechos que motivo dicha infracción, es decir, se dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en la resolución impugnada se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente incurrió la accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que le impusieron, también lo es que la demandada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del multicitado acto; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala: - - - - -

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado.

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que: - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de las infracciones resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Tomo XXV, Enero de 2007 , Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Época: Novena Época
Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En consecuencia, habiéndose decretado la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad al artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta procedente restituir al particular en su derecho violentado con los actos combatidos, se ordena a la autoridad **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL NUMERO 004, DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, efectuar la devolución correspondiente por la cantidad enterada por la parte actora por concepto de dichas multas, cuyo monto asciende a \$19,444.00 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) según se advierte del recibo oficial de pago, con número de folio [REDACTED], agregado a foja 36 de autos. -----

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracción II** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. -----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **1.- TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 3.- DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 4.- JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL NUMERO 004, DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, misma que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con número de folio 228398284, 228472450, 228582263, 228616338, 200498429, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción con número de folio 201541034, 204642826, 229769383, 231277056, 235806444, 235832402, 236844692, 254821632, 254822302, 256498260, 256773139, 258682297, 258932927, 258934695, 259486157, 259772354, 259923831, 265278973, emitidas por el Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena a la Autoridad demandada **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACION FISCAL NUMERO 004, DE LA SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** efectuar la devolución del pago efectuado por la parte actora en cantidad de \$19,444.00 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) según se advierte del recibo oficial de pago, con número de folio [REDACTED], emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/ajcs*

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1467/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.